

**SENTENCIA  
CASACION N° 17400-2017  
MOQUEGUA**

**SUMILLA:** Para declarar el abandono del proceso, el juzgado no solamente debe basarse en el plazo de paralización, sino que se debe analizar la naturaleza y estado del proceso, a efectos de establecer si se encuentra o no incurso en alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 350 del Código Procesal Civil.

Lima, dos de mayo  
de dos mil diecinueve

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-----**

**I. VISTA;** la causa diecisiete mil cuatrocientos – dos mil diecisiete; con los acompañados; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana – Presidente, Arias Lazarte, Rueda Fernández, Toledo Toribio y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Nicolás Gregorio Barrera Centeno**, de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y cinco; contra el auto de vista expedido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos setenta y cinco, que **confirmó** la resolución número treinta y cuatro, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas cuatrocientos veinticinco, expedida por el Segundo Juzgado Mixto de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró el **abandono** del proceso, disponiendo el archivo definitivo de los actuados; en los seguidos por Nicolás Gregorio Barrera Centeno contra Paula Martha Chura García y otros, sobre nulidad de asiento registral.

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 17400-2017**  
**MOQUEGUA**

**I.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:**

Mediante resolución suprema de fecha veintisiete de setiembre de dos mil diecisiete, corriente a fojas noventa y nueve del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por **Nicolás Gregorio Barrera Centeno**, por la siguiente causal:

**Infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú, así como de los artículos VII del Título Preliminar y 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil;** alega que, mediante resolución número treinta y tres, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, se nombró perito judicial y se dispuso que se cumpliera con su respectiva notificación, por el plazo de cinco (05) días, bajo apercibimiento de ser subrogado; al respecto, precisa que si en la anotada resolución el Juez de primera instancia no indicó que debe: *“aceptar el perito en el término de cinco días, bajo apercibimiento de ser subrogado”*, es responsabilidad del *A quo* el no haber emitido la resolución correctamente; además, en autos se tiene pendiente una actuación procesal como es la pericia del ingeniero civil, pese a haberse pagado los honorarios profesionales del perito; por ello, afirma que es improcedente el abandono del proceso.

**II. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Antecedentes.**

Previo al análisis y evaluación de la causal expuesta en el recurso de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales:

**1.1. Demanda:** de fecha uno de diciembre de dos mil once, obrante a fojas veintiocho, subsanada a fojas cincuenta y tres, la parte demandante Nicolás Gregorio Barrera Centeno, interpone demanda, solicitando, lo siguiente:

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 17400-2017**  
**MOQUEGUA**

*Pretensión principal: Nulidad de inscripción registral de la Partida N° 11008125 del Registro de Propiedad Inmueble, rubro: Partida de Independización (Primera de Dominio) del fundo rústico denominado “Molle La Ladera”, ubicado en el Sector de la Rinconada del distrito de Moquegua.*

La parte demandante sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

- a)** Aplicando el principio de propiedad excluyente se debe declarar la nulidad a la inscripción de la Partida de independización de primera de dominio de la Partida N° 11008125, y al título de dominio del Rubro C0002 inscrita la propiedad automática, realizada a tenor del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 667, teniendo en cuenta que la inscripción de dominio sobrepasa a la inscripción primigenia inscrita en la ficha N° 3404 de la Sección de Predios Rurales, en el área no cultivable con un área de dos mil seiscientos sesenta y dos (2,662 m<sup>2</sup>), que es de primera inscripción de fecha dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, que es la más antigua y la inscripción que sobrepone tiene registro en la Partida N° 11008125 de fecha trece de febrero de dos mil cuatro.
- b)** Al haberse inscrito nuevamente el mismo inmueble con diferentes nombres, es un título incompatible de inscripción, y por ello, procede el cierre definitivo, por haberse acreditado dos títulos inscritos sobre un mismo inmueble, y estando el bien sobrepuesto sobre el inmueble del accionante, por lo que debe ser nula la inmatriculación asentada en el Registro de Propiedad Inmueble de la Partida Registral N° 11008125.

**1.2. Contestación de la demanda:** Por medio de la resolución número cinco del dieciséis de marzo de dos mil doce, obrante a fojas cien, se tiene por contestada la demanda de los codemandados Jesús Antonio Viza Quispe y Paula Martha Chura García de Viza; y por medio de la resolución número trece del nueve de octubre de dos mil doce, obrante a fojas ciento noventa, se tiene por apersonado al proceso y por absuelta la demanda de la codemandada Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 17400-2017**  
**MOQUEGUA**

**1.3. Auto de primera instancia**, emitido por el Segundo Juzgado Mixto de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, a fojas cuatrocientos veinticinco, que declaró el **abandono** del proceso.

Sostiene el Juzgado que, de autos aparece que el presente proceso se encuentra paralizado y sin impulso procesal por la parte accionante desde el día ocho de marzo de dos mil dieciséis, con la notificación a las partes y al perito de la Resolución N° 33-2016, que nombra como perito al ingeniero Carlos Enrique Huapaya Chumpitaz, conforme es de verse de folios cuatrocientos veintiuno a cuatrocientos veinticuatro; habiendo por tanto, transcurrido más de cuatro meses sin tener acto de impulso procesal por la parte demandante, quien debió gestionar la aceptación del perito o, en todo caso, su subrogación.

**1.4. Auto de vista**, emitido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos setenta y cinco, que **confirmó** el auto de primera instancia que declaró el **abandono** del proceso.

Sostiene la Sala Superior que, la resolución número treinta y tres, ha sido notificada a la parte demandante en la Casilla Electrónica N° 16263 con fecha cinco de marzo de dos mil dieciséis que obra a fojas cuatrocientos veintiuno, y a los demás sujetos procesales en su domicilio procesal según consta de las cédulas de notificación que obra de folios cuatrocientos veintidós a cuatrocientos veinticuatro. De acuerdo a lo motivado y resuelto por el Juez de primera instancia en la resolución recurrida, se tiene que ésta se encuentra arreglada a derecho, debiendo tener impulso de parte la demanda incoada y que la misma estuvo paralizada más de seis meses por causas atribuibles al demandante.

**SEGUNDO: Consideraciones previas del recurso de casación:**

**2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las

**SENTENCIA  
CASACION N° 17400-2017  
MOQUEGUA**

partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido.

**TERCERO: De la infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú, así como de los artículos VII del Título Preliminar y 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil.**

**3.1.** En cuanto al **derecho al debido proceso**, este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta, entre otros, en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable; derecho a la motivación; entre otros; así para aquello, también debe de considerarse lo previsto en los artículos I<sup>1</sup> y VI<sup>2</sup> del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

**3.2.** Sobre **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez en su libro “La Motivación de las Resoluciones Judiciales como

---

<sup>1</sup> **Artículo I.-** Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

<sup>2</sup> **Artículo VI.-** El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 17400-2017**  
**MOQUEGUA**

Argumentación Jurídica”<sup>3</sup>, precisa que: *“Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)”*.

**3.3.** En relación a este asunto (sobre motivación de las resoluciones judiciales), el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que: *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.*

*En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta*

---

<sup>3</sup> Roger E. Zavaleta Rodríguez, *“La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica”*, Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208.

**SENTENCIA  
CASACION N° 17400-2017  
MOQUEGUA**

*es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.*

**3.4.** Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50<sup>4</sup> inciso 6, 122<sup>5</sup> incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12<sup>6</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del

---

<sup>4</sup> **Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso:**

(...)

6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.

(...)

<sup>5</sup> **Artículo 122° del Código Procesal Civil.-** Las resoluciones contienen:

(...)

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente

(...)

<sup>6</sup> **Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-**

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

**SENTENCIA  
CASACION N° 17400-2017  
MOQUEGUA**

Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores señalan en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia; además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22<sup>7</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regula acerca del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.

**3.5.** En cuanto a la presente infracción normativa, es conveniente mencionar que en el derecho procesal civil se reconocen mayoritariamente dos sistemas procesales: *i)* el dispositivo, acusatorio o garantista, dominio del proceso por las partes, e *ii)* inquisitivo, judicial o decisionista, dominio del proceso por el órgano jurisdiccional; mas el Derecho Procesal Civil peruano presenta un carácter o naturaleza dual o mixta. Dentro de este sistema dual, para que opere la institución jurídico procesal del abandono, a través del cual se extingue un proceso, se deben verificar los presupuestos contemplados en el artículo 346 del Código Procesal Civil, esto es: **a)** La existencia de una instancia, es decir tiene que haberse dado inicio al proceso; **b)** La inactividad procesal, que implica la ausencia de actos que permitan el desarrollo del proceso o falta de impulso procesal, que el maestro Eduardo J, Couture, explica así: “*Se denomina impulso procesal al fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo*”<sup>8</sup>; y, **c)** El transcurso del plazo legal de abandono, que en el presente caso es de cuatro meses. Lo que

---

<sup>7</sup>**Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.-** Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

<sup>8</sup> COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Cuarta Edición. Editorial Montevideo de Buenos Aires. Buenos Aires, 2002, p. 142

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 17400-2017**  
**MOQUEGUA**

realmente sanciona el abandono es la negligencia manifiesta del litigante, que con su inactividad deja paralizado el proceso<sup>9</sup>.

**3.6.** En esa misma línea de argumentación, el artículo 350 inciso 5 del Código Procesal Civil establece que: *“No hay abandono: (...) En los procesos que se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez, o la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a los Auxiliares jurisdiccionales (...)”*; es decir, que en este supuesto, la inactividad procesal no depende de las partes sino del Juez que tiene la potestad de impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia en aplicación de los principios de dirección e impulso del proceso, que, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala textualmente en su parte *in fine*: *“(...) El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. (...)”*.

**3.7.** En ese contexto, conviene hacer mención que el Segundo Juzgado Mixto de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua en la Audiencia de Conciliación realizada el veintiocho de octubre de dos mil trece (fojas doscientos diecisiete), dispuso se efectúe una inspección judicial en el inmueble materia de *litis*, para ello, ordenó se curse oficio al REPEJ para que se designe un perito Ingeniero Agrónomo y un perito Ingeniero Civil, quienes deberán asistir a la diligencia y elaborar un informe pericial. Con fecha diez de octubre de dos mil catorce (fojas trescientos cuatro) se lleva a cabo la Inspección Judicial apareciendo en el acta respectiva que en dicha diligencia estuvieron las partes de este proceso, conjuntamente con los peritos Jorge Luis Lama Córdova y Rolando Rider Márquez Cuayla.

Luego de ello, por medio de la resolución veintiséis, obrante a fojas trescientos diecisiete, de fecha veinte de enero de dos mil quince, el referido juzgado solicita a los aludidos peritos que cumplan con presentar la pericia correspondiente, lo

---

<sup>9</sup> Casación N° 2372-2016-Tacna del 07 de diciembre de 2017.

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 17400-2017**  
**MOQUEGUA**

cual fue acatado solamente por el perito Rolando Rider Márquez Cuayla<sup>10</sup>; así, luego de requerirse en varias ocasiones al perito Jorge Luis Lama Córdova que presente su peritaje correspondiente, el Juzgado decide subrogar al aludido perito (resolución número treinta y dos); nombrándose a través de la resolución número treinta y tres del veintidós de enero de dos mil dieciséis (fojas cuatrocientos diecinueve) al ingeniero Carlos Enrique Huapaya Chumpitaz como perito judicial.

**3.8.** Entonces, como se observa del auto de vista recurrido, la Sala de mérito para confirmar el abandono del proceso, ha considerado la fecha en que se notificó la resolución número treinta y tres que nombra al nuevo perito, lo cual ocurrió el cinco de marzo de dos mil dieciséis<sup>11</sup>, y que a consideración de aquel Colegiado Superior el impulso procesal se encontraba a cargo de la parte demandante; **sin embargo**, en la resolución recurrida se ha dejado de merituar el motivo por el cual el perito Jorge Luis Lama Córdova fue subrogado, y que ha sido establecido en la resolución treinta y dos, donde en la parte final del segundo considerado puntualmente señala: *“(...) se debe hacer efectivo el apercibimiento indicado, subrogar al ingeniero en mención y nombrar a otros a fin de dar impulso al proceso”*.

**3.9.** Por consiguiente, debe tenerse en cuenta que el juzgador para declarar de oficio el abandono del proceso no solo debe verificar el plazo de paralización del mismo, sino, debe analizar la naturaleza y estado del proceso, a efectos de establecer si el abandono se encuentra o no incurrido en alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 350 del Código Procesal Civil; lo cual, las instancias de mérito obviaron realizar, pues, como claramente lo ha indicado la resolución número treinta y dos, el nombramiento de un nuevo perito era para dar impulso al proceso, análisis que en esta causa no se ha dado, ya que, como se ha mencionado quedaba pendiente la elaboración de un informe pericial; por lo que la demora en la tramitación del proceso no puede ser atribuida a la parte demandante, sino es una causa imputable al órgano jurisdiccional; por ello, se

---

<sup>10</sup> Fojas 328.

<sup>11</sup> Fojas 421.

**SENTENCIA  
CASACION N° 17400-2017  
MOQUEGUA**

puede concluir que, el auto de vista materia del presente recurso ha incurrido en una deficiente fundamentación sobre el abandono del proceso, razón por la cual, la infracción normativa propuesta debe declararse **fundada**.

**III. DECISIÓN:**

Por tales consideraciones; y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Nicolás Gregorio Barrera Centeno, de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y cinco; en consecuencia, **NULO** el auto de vista del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos setenta y cinco, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, e, **INSUBSISTENTE** la resolución apelada número treinta y cuatro, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis obrante a fojas cuatrocientos veinticinco; y **ORDENARON** que el Juez de la causa continúe con el séquito del proceso; en los seguidos por Nicolás Gregorio Barrera Centeno contra Paula Martha Chura García y otros, sobre nulidad de asiento registral; **DISPUSIERON** la publicación de la presente el diario oficial “*El Peruano*” conforme a ley; y los devolvieron. **Juez Supremo ponente: Bustamante Zegarra.**

**S.S.**

**PARIONA PASTRANA**

**ARIAS LAZARTE**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**TOLEDO TORIBIO**

**BUSTAMANTE ZEGARRA**

*Rpt/kly*